

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Recurrente: José Ripoll Martínez de Laño
Ponente: Antonio Juárez Acevedo
Número de expediente: 13/SCT-06/2006 y su acumulado 14/SCT-07/2006

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo de dos mil seis, José Ripoll Martínez de Laño realizó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“la Secretaría”, en lo sucesivo) a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2006-000369, en la que pidió a dicha dependencia lo siguiente:

“Estimados Srs: Les agradecería me informaran sobre cuales fueron los ingresos obtenidos por el alquiler del espacio, dentro de sus dependencias, que se encuentra en la parte izquierda de la puerta principal de entrada donde se haya una oficina de seguros. Gracias.”

II. Por oficio sin número de veintiséis de mayo de dos mil seis, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría (“la Unidad”, en lo sucesivo) respondió dicha solicitud de la siguiente manera:

“...Le informo que esta Dependencia no tiene dentro de este inmueble, oficina que rente a alguna empresa de seguros por la cual reciba algún ingreso.”

III. El treinta y uno de mayo de dos mil seis, José Ripoll Martínez de Laño realizó una solicitud de información a la Secretaría a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2006-000387, en la que pidió a dicha dependencia lo siguiente:

“Estimados Srs: ... Les ruego que antes de entrar por la puerta principal se fijen en el módulo de venta de seguros que se encuentra en la parte izquierda de la caseta de policía, espacio que pertenece a su dependencia, ya que posiblemente haya pasado inadvertido por quedar tapado a la vista por la anteriormente citada caseta de policía y verifiquen si se ha percibido o se está percibiendo un alquiler por dicho uso de suelo, en cuyo caso les agradecería me dieran la información detallada sobre dichos ingresos por concepto de alquiler .Gracias.”

IV. Por acuerdo del primero de junio de dos mil seis, el Titular de la Unidad requirió al hoy recurrente para que compareciera ante la Unidad debidamente identificado, a fin de verificar los datos proporcionados, acreditar su personalidad y registrar en un formato las características de su solicitud, apercibido de que de no hacerlo se tendría por no interpuesta su solicitud.

V. El día seis de junio de dos mil seis, el hoy recurrente dio cumplimiento al requerimiento mencionado.

VI. El seis de junio de dos mil seis, mediante memorándum UAAI. SCT. 058/2006, el Titular de la Unidad pidió al Coordinador General Administrativo de la Secretaría que remitiera la información solicitada en copias certificadas a la Unidad, en caso de ser pública.

VII. En memorándum D.R.H. 099/2006 de fecha doce de junio de dos mil seis, el Coordinador General Administrativo emitió una respuesta al Titular de la Unidad respecto de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

VIII. Por oficio sin número de quince de junio de dos mil seis, el Titular de la Unidad dio respuesta al hoy recurrente con fundamento en el memorándum número D.R.H. 099/2006 haciendo de su conocimiento lo siguiente:

“...el módulo de seguros en comento no contaba con permiso alguno, y en consecuencia no hacía aportaciones a ésta dependencia.”

IX. El diecisiete de junio de dos mil seis, José Ripoll Martínez de Laño realizó una solicitud de información a la Secretaría a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2006-000429, en la que pidió a dicha dependencia fundamentalmente lo siguiente:

“Estimados Srs: ... Podría decirme cual es el motivo y fundamento legal para requerirme en persona para repetir la solicitud de información?... Como puede ser que en primera instancia me contesten que no existe ningún modulo de venta de seguros dentro de sus dependencias y días después me contesten que efectivamente si existe pero no tiene ningún permiso?. Es posible que nadie de permiso para instalarse en su dependencia y alguien pueda usar sus instalaciones sin que nadie le diga nada? Va a tomar la SCT alguna medida para denunciar y buscar responsabilidades?. Tienen ustedes conocimiento de que durante años estas personas que estaban vendiendo seguros dentro de sus dependencias han estado consumiendo electricidad de la SCT?. Gracias.”

X. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, el Titular de la Unidad dio respuesta al hoy recurrente estableciendo que:

“...se desecha la presente solicitud de información, en virtud de que ésta no fue realizada en términos de la ley de transparencia, puesto que la información que solicita se refiere a elementos subjetivos y no ha información que pueda o deba encontrarse contenida en algún documento escrito, visual, electrónico, informático u holográfico.”

XI. El diecinueve de junio de dos mil seis, José Ripoll Martínez de Laño interpuso ante la Unidad un recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información PUE-2006-000387.

XII. El veintiuno de junio de dos mil seis, el Titular de la Unidad remitió el recurso de revisión a la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (“la Comisión”, en lo sucesivo) mediante oficio número UAAI. SCT. 054/2006 acompañándolo de las constancias y el informe con justificación correspondiente.

XIII. El veintitrés de junio de dos mil seis, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 13/SCT-06/2006. En el mismo auto se solicitó al Sujeto Obligado que en el término de tres días hábiles remitiera a la Comisión copia certificada de la solicitud de acceso a la información así como el original del recurso de revisión. Asimismo, se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente para su estudio y resolución.

XIV. El veintisiete de junio de dos mil seis, se tuvo por atendida la solicitud antes mencionada, ordenándose que se agregaran a los autos los documentos remitidos.

XV. El veintisiete de junio de dos mil seis, José Ripoll Martínez de Laño interpuso ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría un recurso de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información PUE-2006-000369 y PUE-2006-000429.

XVI. El veintinueve de junio de dos mil seis, el Titular de la Unidad remitió el recurso de revisión a esta Comisión mediante oficio número UAAI. SCT. 056/2006 acompañándolo de diversas constancias y un informe con justificación.

XVII. El treinta de junio de dos mil seis, se admitió el recurso de revisión, se le asignó el número de expediente 14/SCT-07/2006 y se acumuló al expediente 13/SCT-06/2006. En el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente para su estudio y resolución.

XVIII. El cinco de julio de dos mil seis, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles indicara a esta Autoridad si deseaba señalar como parte restante respecto del expediente 13/SCT-06/2006, al Coordinador General Administrativo de la Secretaría. En el mismo auto se le solicitó al Titular de la Unidad que remitiera a esta Comisión copia certificada de la solicitud de acceso a la información PUE-2006-000369 y copia certificada del oficio de contestación a dicha

solicitud, así como la del documento donde obrara la razón de notificación de la misma; también se le pidió que precisara si la respuesta contenida en su acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis bajo número de expediente 030/2006 correspondía a la solicitud PUE-2006-000429.

XIX. En auto de trece de julio de dos mil seis, se tuvieron por cumplidos los requerimientos hechos al Sujeto Obligado y al recurrente. En el mismo auto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el recurso de revisión y se ordenó correr traslado con una copia del recurso y sus anexos al Coordinador General Administrativo de la Secretaría toda vez que fue señalado por el recurrente como autoridad restante en el procedimiento, para los efectos del artículo 46 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

XX. En auto de siete de agosto de dos mil seis, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría respecto del recurso 13/SCT-06/2006. Asimismo, se le dio vista con dichas pruebas al recurrente.

XXI. En auto de quince de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido un escrito del recurrente de fecha catorce de agosto de dos mil seis en el cual ofreció pruebas respecto de las ofrecidas por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría. En el mismo auto se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

XXII. El veintiuno de agosto de dos mil seis, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia con la presencia únicamente del recurrente, no obstante que el Titular de la Unidad y el Coordinador General Administrativo de la Secretaría fueron debidamente notificados. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y, en la fase de alegatos, el recurrente se limitó a ratificar lo ya expresado. Acto seguido, el Comisionado Antonio Juárez Acevedo citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los recursos de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Toda vez que los recursos de revisión fueron interpuestos en contra de la misma autoridad y provienen de una misma causa y no siendo la materia de los recursos referidos contradictoria, contraria ni incompatible, el Coordinador General de Acuerdos en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por el Presidente de la Comisión mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, ordenó la acumulación de los expedientes en términos de los artículos 3 y 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que se aplica supletoriamente en términos del artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión encuentran su causal de procedencia en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado eran incompletas y no correspondían a la información requerida.

Cuarto. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos de forma señalados en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El recurso al que se le asignó el número de expediente 13/SCT-06/2006 relativo a la respuesta a la solicitud PUE-2006-000387, fue presentado ante la Unidad de la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, cumpliendo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley de la materia. Asimismo, el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 14/SCT-07/2006, por lo que hace a la respuesta a la solicitud de información PUE-2006-000429, cumple con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el recurso de revisión 14/SCT-07/2006, por lo que hace a la respuesta a la solicitud de acceso a la información PUE-2006-000369, misma que consta en el oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis y que fue notificada al recurrente por lista el mismo día, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 41 ya citado, toda vez que el recurso no fue interpuesto en tiempo, actualizándose la hipótesis contemplada por el artículo 44 fracción I de la citada Ley, que establece la improcedencia cuando el recurso de revisión no sea presentado en tiempo. Por lo anterior, en términos del artículo 45 fracción III de la Ley, procede el sobreseimiento del recurso de revisión en la parte que se refiere a la respuesta a la solicitud PUE-2006-000369 toda vez que ha aparecido una causal de improcedencia.

Sexto. En el recurso de revisión 13/SCT-06/2006, del informe con justificación que le recae se desprende la existencia del acto reclamado consistente en la respuesta emitida con fecha quince de junio de dos mil seis. Asimismo, el Titular de la Unidad señaló como autoridad responsable de la información al Coordinador General Administrativo de la Secretaría, por lo cual en fecha cinco de julio de dos mil seis se requirió al recurrente para que expresara si deseaba señalar como parte restante a dicha autoridad y en caso afirmativo formulara agravios.

Del texto de la solicitud PUE-2006-000387 se desprende que el recurrente desea saber, fundamentalmente, si se ha percibido o se está percibiendo alquiler por el uso de suelo respecto de un módulo de venta

de seguros y, de ser así, la información detallada sobre ingresos por concepto de alquiler.

El Coordinador General Administrativo de la Secretaría, por memorándum D.R.H.099./2006 respondió al Titular de la Unidad que el módulo no hacía aportaciones a la Dependencia y ésta a su vez transmitió la respuesta al recurrente en el mismo sentido.

El hoy recurrente se inconformó contra la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad y contra el memorándum D.R.H.099./2006, por considerar que carecían de fundamento al no conocerse los hechos y al responder sin probar la veracidad de los mismos y por estimar que la respuesta no era verdadera. Para determinar si estos agravios expresados por el recurrente son fundados, a continuación se hace la valoración de las pruebas ofrecidas.

Respecto de la prueba ofrecida por el recurrente consistente en la solicitud de información PUE-2006-000429 cuya copia certificada obra en el expediente 14/SCT-07/2006 acumulado, la misma tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin embargo, ella se limita a probar que el hoy recurrente realizó esa solicitud, por lo cual resulta procedente la manifestación hecha en su momento por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría.

De los documentos citados por el recurrente en la solicitud de información PUE-2006-000429 consistentes en el oficio de respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis correspondiente a la solicitud PUE-2006-000369 y en el oficio de respuesta de fecha quince de junio de dos mil seis correspondiente a la solicitud de información PUE-2006-000387, ambos suscritos por el Titular de la Unidad y dirigidos a José Ripoll Martínez de Laño, que obran en los expedientes en copia certificada y que se tienen a la vista, hacen prueba plena en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pero de ellos no se desprende de forma alguna que se haya percibido o se esté percibiendo un alquiler en los términos planteados por el solicitante.

Por lo que hace a la prueba documental ofrecida por el Coordinador General Administrativo de la Secretaría consistente en cinco placas

fotográficas mediante las cuales pretende probar que el módulo de venta de seguros está establecido en la vía pública, dicha prueba no tiene valor probatorio alguno en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla al no producir convicción alguna ya que no consta la fecha en que las fotografías fueron tomadas. Iguales consideraciones se hacen respecto de la prueba presuncional ofrecida por el Coordinador General Administrativo toda vez que dichas presunciones estarían basadas en las placas fotográficas. Por otro lado, el recurrente hizo diversas manifestaciones respecto de la vista de estas pruebas, mismas que resultan inoperantes al no haberseles otorgado valor probatorio a dichas pruebas.

Como ya se mencionó, el recurrente se inconformó contra la respuesta emitida por el Titular de la Unidad en oficio de quince de junio de dos mil seis y contra el memorándum del Coordinador General Administrativo de la Secretaría número D.R.H.099./2006 de doce de junio de dos mil seis. En el oficio de respuesta se estableció que el módulo no hacía aportaciones a la dependencia y el recurrente no pudo probar lo contrario, por lo que resultaron infundados sus agravios. En estos términos procede la confirmación del oficio de respuesta.

Por lo que hace a los agravios formulados en contra del memorándum, una vez que se ha establecido la confirmación de la respuesta, se hace extensivo el alcance de tal confirmación al mismo.

Séptimo. Por lo expuesto en el considerando quinto, en lo que se refiere al expediente 14/SCT-07/2006 sólo se entrará al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información PUE-2006-000429, cuya existencia se desprende del informe con justificación rendido.

El hoy recurrente impugnó la respuesta a la solicitud PUE-2006-000429 por no estar conforme con la misma y señaló como agravios el hecho de que lo solicitado fue claro y que se tenía conocimiento de la información.

Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil seis, se dio respuesta a esta solicitud desechándola por no haber sido realizada en términos de ley; a decir del Titular de la Unidad, lo solicitado se refería a elementos subjetivos y no a información que pudiera o debiera encontrarse en algún documento público.

Resulta evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no confiere facultad alguna para que los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información puedan desechar solicitudes de acceso a la información pública, tal y como se resolvió en el expediente 15/SCT-08/2006 en sesión del Pleno de la Comisión el día siete de septiembre de dos mil seis. En dicha resolución se estableció el criterio consistente en que la respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desechar una solicitud de información iba en contra de la propia naturaleza de su función, ya que su tarea primordial es la de orientar al peticionario, recibir y tramitar las solicitudes de información, dando las facilidades necesarias a las personas que soliciten información pública.

Aplicando la resolución citada al caso concreto que hoy se resuelve, se llega a la conclusión de que el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis del Titular de la Unidad por el que desechó la solicitud de información PUE-2006-000429 carece de fundamento legal.

Por otro lado, de la copia de la solicitud de información PUE-2006-000429 acompañada por el solicitante en su escrito de catorce de agosto de dos mil seis, también se advierte que el Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla genera una respuesta en la que se establece que la solicitud fue rechazada, situación que esta Comisión no puede pasar por alto, por lo que se recomienda al Sujeto Obligado, con fundamento en las facultades previstas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que tome las medidas pertinentes para evitar que en lo futuro las solicitudes de información se puedan rechazar a través del sistema electrónico, puesto que la Ley no permite esa posibilidad.

Por lo antes expuesto, el Titular de la Unidad deberá revocar el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis que le recayó a la solicitud PUE-2006-000429 y deberá dar respuesta a la solicitud planteada.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la respuesta a la solicitud PUE-2006-000387 correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 13/SCT-06/2006 en base a lo expuesto en el considerando sexto.

SEGUNDO.- Respecto del recurso de revisión con número de expediente 14/SCT-07/2006 en relación a la solicitud PUE-2006-000369 **SE SOBRESSEE** en términos del considerando quinto.

TERCERO.- Respecto del recurso de revisión con número de expediente 14/SCT-07/2006 por lo que hace a la solicitud PUE-2006-000429, **SE ORDENA REVOCAR** el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis en términos del considerando séptimo para que en un término no mayor de quince días hábiles el Titular de la Unidad dé respuesta al recurrente.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, **ROBERTO DÍAZ SÁENZ, JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN** y **ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO**, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dos de

octubre de dos mil seis, asistidos por el Coordinador General de Acuerdos Luis Francisco Fierro Sosa.

Notifíquese por lista al recurrente por así haberlo solicitado expresamente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Coordinador General Administrativo, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222) 7771111, 7771131 y el correo electrónico francisco.fierro@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**ROBERTO DÍAZ SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JOSEFINA BUXADÉ
CASTELÁN
COMISIONADA**

**ANTONIO JUÁREZ
ACEVEDO
COMISIONADO**

**LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS**